Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

INES MELCHER BORQUEZ

CON IRMA RAMOS DE GUZMAN

CESION DE CREDITO Y EJECUCION

Apelación de la sentencia definitiva.

CESION DE CREDITOS — NOTIFICACION DE LA CESION DE CREDITO — GESTION DE NOTIFICACION DE LA CESION DE CREDITO — GESTION NO CONTENCIOSA — GESTION AUTONOMA — TRAMITE PRESCRITO POR LA LEY — ACREEDOR — DEUDOR — SUSTITUCION DEL ACREEDOR — CONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE LA SUSTITUCION DEL ACREEDOR — CEDENTE — CESIONARIO — TRASLACION DEL CREDITO — DICUSION DE FONDO — CUMPLIMIENTO DE UN TRAMITE — REQUISITO DE FORMA — CUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA IMPUESTO POR LA LEY — DERECHO — EJERCICIO DEL DERECHO — ADQUISICION DEL DERECHO — FORMALIDAD PREVENTIVA — COBRO DEL CREDITO — ACCION DE COBRO — PRUEBA DE LA ACCION — PERSONERIA — PERSONERIA PARA ENTABLAR LA ACCION DE COBRO DEL CREDITO — JUICIO EJECUTIVO — DEMANDA EJECUTIVA — GESTION PREVIA AL JUICIO EJECUTIVO — PATROCINIO — PODER — ABOGADO — ABOGADO PATROCINANTE — DELEGACION DE PODER — DELEGATARIO — EJECUTANTE — EJECUTADO — DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE DAR — EXCEPCIONES A LA EJECUCION — EXCEPCION DE FALTA DE PERSONERIA — MANDATO — MANDATO CADUCADO — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — LA NOTIFICACION DE CESION DE CREDITO NO CONSTITUYE GESTION PREPARATORIA DE LA VIA EJECUTIVA — TITULO EJECUTIVO — TITULO DEL CREDITO — LITIS — TRABA DE LA LITIS — VICIOS DE PROCEDIMIENTO — IMPROCEDENCIA DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS PROCESALES UNA VEZ TRABADA LA LITIS — EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA — EXISTENCIA DE UN JUICIO CON LEGITIMO CONTRADICTOR — SEN-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

TENCIA — RESOLUCIONES INCOMPATIBLES — RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS — SENTENCIA NULA — VICIO DE NULIDAD — VICIO DE CASACION.

DOCTRINA.—Es incuestionable que la gestión de notificación de una cesión de crédito es una gestión no contenciosa, autónoma, por cuanto con ella se trata de llenar únicamente un trámite prescrito por la ley a fin de que el deudor se imponga de la sustitución del acreedor, quedando totalmente terminada una vez que la notificación se practicó.

En la diligencia de la notificación no hay, esencialmente, ninguna discusión entre partes, porque ella significa sólo la información que se hace al deudor por el cesionario de la circunstancia de haberse operado entre el acreedor y él la traslación del crédito y de gozar, en consecuencia, de la calidad de acreedor en las condiciones en que la tenía el cedente. La notificación del traspaso no es una discusión de fondo, sino el cumplimiento de un mero trámite, la satisfacción de un requisito de forma impuesto por la ley.

Esta diligencia es una condición precisa del ejercicio del derecho por el cesionario y sirve en todo caso para la adquisición del derecho, y es, en fin, una formalidad preventiva y extrínseca de la acción de cobro interpuesta por el cesionario, de modo que su objeto no es la prueba de la acción, sino la preparación de la personería para entablarla. En efecto, antes de la notificación del traspaso, el cesionario no es acreedor del demandado, porque la ley determina que antes de ella no ha adquirido aún el derecho personal respecto del deudor.

De consiguiente, si aparece de autos que, como gestión previa al juicio ejecutivo de que se trata, la ejecutante practicó a la deudora la notificación de la cesión del crédito que se le había hecho, y que, para dicha gestión y las demás diligencias a que ella pudiera dar lugar, confirió patrocinio y poder, con las facultades del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, a un abogado, el que, una vez practicada la notificación de la cesión a dicha deudora, lo delegó en otro abogado —profesional este último que, en representación de la cesio-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

naria del crédito e invocando la delegación de poder que obraba en los autos sobre notificación de cesión de crédito antes aludido, dedujo contra la deudora la correspondiente demanda ejecutiva por obligación de dar—, cabe acoger la excepción alegada por la ejecutada, de falta de personería de dicho abogado para deducir esa demanda ejecutiva.

En efecto, debe convenirse que en el momento en que el abogado patrocinante de la acreedora en la diligencia de notificación de la cesión de crédito, delegó en su colega el mandato que aquélla le había conferido para que la representara en dicha diligencia, esa gestión ya estaba terminada y, atendida la naturaleza de la misma, el referido mandato había caducado.

Lo anteriormente dicho rige aun cuando en la presentación en que se solicitó la notificación de la cesión de crédito se hubiere hecho presente —como se hizo efectivamente— que tal notificación se pedía en preparación de la vía ejecutiva a que hubiere lugar, advertencia que en relación con el hecho sub lite es inocua, por lo que la personería del abogado delegatario resulta del todo ineficaz para comparecer en representación de la ejecutante, para lo cual era necesario que hubiere comparecido con un mandato conferido especialmente al efecto, por cuanto se trataba de la iniciación de un juicio totalmente nuevo entre acreedora y deudora.

El juicio ejecutivo debe tramitarse en forma completamente separada de la diligencia de notificación de la cesión de crédito que le haya servido de antecedente, toda vez que esta última no puede tenerse como una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, puesto que el título del crédito existe y su notificación es menester efectuarla sólo para el fin que señala el artículo 1902 del Código Civil.

Trabada la litis, no pueden enmendarse con posterioridad los vicios del procedimiento en perjuicio del ejecutado.

Acogida la excepción de falta de personería o representación de quien comparece a nombre de la acreedora deduciendo la demanda ejecutiva, no puede el Tribunal de Alzada pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción ejecutiva opuesta en segundo término por

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la demandada y que, por haber sido rechazada, no obstante su procedencia, por el fallo de primera instancia, ha dado motivo para que la ejecutada apelara del mismo en esta parte, por cuanto esa excepción, como cualquiera otra, supone la existencia de un juicio con legítimo contradictor, y si el tribunal la fallare, la sentencia sería nula, ya que adolecería del vicio de contener decisiones contradictorias.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se elimina el fundamento 2º de la sentencia en alzada y se tiene también presente:

1º) Que como gestión previa a este juicio ejecutivo se practicó por doña Inés Melcher Bórquez, mediante la presentación de fojas 5, la notificación a la deudora, doña Irma Ramos de Guzmán, la cesión del crédito que le hizo don Carlos Biermann Quintanilla, el que, a su vez, también lo había obtenido por cesión que le hizo el primitivo acreedor, don Rigoberto Valdés Romero. Para esta gestión "y las demás diligencias a que ella pueda dar lugar...", la compareciente, señorita Melcher, confirió patrocinio y poder con las facultades que señala el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil al abogado don René Lazo Fernández quien, una vez practicada la notificación de la cesión a la señora Ramos de Guzmán, lo delegó en el abogado don Samuel Fuentes Paredes;

2º) Que el nombrado don Samuel Fuentes Paredes se presentó a fojas 8 de estos autos por doña Inés Melcher Bórquez, manifestando que lo hace en virtud de la delegación de poder que obra en los autos Nº 46.757 del mismo Juzgado sobre notificación de cesión de créditos seguidos con doña Irma Ramos de Guzmán, deduciendo demanda por cobro de pesos en juicio ejecutivo en contra de esta última a fin de que se la condene al pago de la cantidad de doscientos cincuenta escudos que le adeudaba a don Rigoberto Valdés Romero, crédito del cual es ahora titu-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lar doña Inés Melcher B., con sus intereses y costas;

3º) Que la demandada se opuso a la acción entablada alegando las excepciones de falta de personería del abogado don Samuel Fuentes Paredes para deducir la demanda ejecutiva, la de prescripción de la acción ejecutiva y la de falta de algunos requisitos para que el título invocado tenga fuerza ejecutiva;

4º) Que se sostiene por la demandada que siendo la notificación de la cesión del crédito una gestión no contenciosa que se realiza de acuerdo con el artículo 1902 del Código Civil para que produzca efectos contra el deudor y contra terceros, el poder para tal gestión con que actuó el abogado señor Lazo quedó caducado una vez que ésta quedó terminada y, por tanto, la delegación del mismo que hizo éste al señor Fuentes resulta ineficaz para deducir la demanda ejecutiva de autos;

5º) Que es incuestionable que la gestión de notificación de una cesión de crédito es una gestión no contenciosa, autónoma, por cuanto con ella se trata de llenar únicamente un trámite prescrito por la ley a fin de que el deudor se imponga de la sustitución del acreedor y queda totalmente terminada una vez que la notificación se practicó.

"En la diligencia de la notificación no hay esencialmente, ninguna discusión entre partes, porque ella significa sólo la información que se hace al deudor por el cesionario de la circunstancia de haberse operado entre el acreedor y él la traslación del crédito y de gozar, en consecuencia, de la calidad de acreedor en las condiciones en que la tenía el cedente. La notificación del traspaso no es una discusión de fondo, sino el cumplimiento de un mero trámite, la satisfacción de un requisito de forma impuesto por la ley" (A. Silva Bascuñán "De la Cesión de Derechos", pág. 145 Nº 151). Esta diligencia es una condición precisa del ejercicio del derecho por el cesionario y sirve en todo caso "para la adquisición del derecho" y es, en fin, "una formalidad preventiva y extrínseca" de la acción de cobro interpuesta por el cesionario, de modo que su objeto no es "la prueba de la acción" sino la preparación

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de la personería para entablarla" (Obra citada, página 164, Nº 178). En efecto, antes de la notificación del traspaso, el cesionario no es acreedor del demandado, porque la ley determina que antes de ella no ha adquirido aún el derecho personal respecto del deudor;

6º) Que, consecuente con lo dicho, debe convenirse que en el momento en que el abogado señor Lazo delegó a fojas 7 en el abogado señor Fuentes el mandato que le había conferido a fojas 5 doña Inés Melcher Bórquez, para que la representara en la diligencia de notificación de la cesión de créditos, ésta estaba ya terminada y, atendida la naturaleza de la misma, dicho mandato había caducado, aunque en la presentación de fojas 5 se hubiere hecho presente que se pide la notificación de la cesión en preparación de la vía ejecutiva a que haya lugar, advertencia que en relación con el hecho sub lite es inocua, por lo que la personería del señor Fuentes como delegatario del señor Lazo resulta del todo ineficaz para comparecer, en representación de la señorita Melcher, a deducir la demanda de fojas 8 en contra de la señora Irma Ramos de Guzmán, para lo cual era necesario que hubiere comparecido con un mandato conferido especialmente al efecto, por cuanto se trataba de la iniciación de un juicio totalmente nuevo entre acreedora y deudora y debió también tramitarse en forma completamente separada de la gestión de notificación de la cesión del crédito, toda vez que esta última no puede tenerse como una gestión preparatoria de la vía ejecutiva ya que el título del crédito existe y su notificación era menester efectuarla sólo para el fin que señala el artículo 1902 del Código Civil;

7º) Que si bien es cierto que a fojas 21 se ha presentado doña Inés Melcher Bórquez ratificando, tanto el patrocinio como el poder conferido al abogado don René Lazo F., en lo que llama gestión preparatoria de la vía ejecutiva, como la delegación de poder de éste en el abogado don Samuel Fuentes P. y todo lo actuado por ellos en la demanda ejecutiva, procede sin embargo acoger la excepción de falta de personería de este último para deducirla pese a la ratificación de lo obra-

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 11. Cesión de crédito y ejecución (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do que hace la demandante, ya que trabada la litis, como ocurre en el caso de autos, no pueden enmendarse con posterioridad los vicios del procedimiento en perjuicio del ejecutado;

8º) Que resultando procedente la excepción de falta de personería o representación legal del abogado don Samuel Fuentes P., quien ha comparecido en nombre de doña Inés Melcher Bórquez a deducir la demanda ejecutiva en estos autos, no puede este Tribunal pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción ejecutiva que, en segundo término, ha opuesto la demandada y que por haber sido rechazada, no obstante su procedencia, por el fallo de primera instancia, éste ha sido en esa parte recurrido de apelación por la agraviada, por cuanto esa excepción, como cualquiera otra, supone la existencia de un juicio con legítimo contradictor, y si el tribunal la fallara, la sentencia sería nula ya que adolecería del vicio de contener decisiones contradictorias.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fecha veinticinco de Abril de mil novecientos sesenta y tres, escrita a fojas 48, en cuanto por ella se acoge la excepción de falta de personería del abogado don Samuel Fuentes Paredes para comparecer en representación de doña Inés Melcher Bórquez a deducir la demanda ejecutiva de fojas 8.

No se condena en costas a la demandante por haber apelado ambas partes de la sentencia de primera instancia.

Regístrese y devuélvase.

Complétese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Enrique Broghamer Albornoz.

Tomás Chávez Ch. — Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Tomás Chávez Chávez, y Ministros en propiedad, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.